



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 23 de octubre de 2015  
C-111-15

Señor  
Belsio González S.  
Director Nacional  
Servicio Nacional Aeronaval  
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a su Nota 607-2015-ASELEG/DIGE/SENAN, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si a un miembro juramentado que alcanza la edad de jubilación para la pensión de retiro por vejez otorgada por la Caja de Seguro Social (es decir 62 años para los hombres y 57 años para las mujeres), pero que aún no ha cumplido con los años de servicio requeridos para que sea procedente esta acción administrativa en el Servicio Nacional Aeronaval (30 años de servicios continuos o efectivos), se le puede aplicar la Ley de la Caja de Seguro Social, para que sea dicha entidad de seguridad social, la que satisfaga esta prestación.

En atención a su interrogante, este Despacho es de la opinión que un miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval que alcance la edad requerida para adquirir la pensión de retiro por vejez otorgada a los asegurados por la Caja de Seguro Social, es decir, 62 años para los hombres y 57 años para las mujeres, puede optar por ella, si así lo solicita y si cumple además con la cotización mínima de cuotas establecida en el artículo 168 de la Ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, pero será este funcionario del Servicio Nacional Aeronaval, quien deberá formular la solicitud respectiva.

La Ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 168, establece lo siguiente, sobre las condiciones de acceso a la pensión de retiro por vejez:

“Artículo 168. Condiciones de acceso a la Pensión de Retiro por Vejez. A partir de la **solicitud respectiva**, un asegurado, que por razón de su edad y con la finalidad de reemplazar dentro de ciertos límites los ingresos que deje de percibir de su ocupación, podrá optar por retirarse dentro de una banda de edades y cuotas que comienza desde los cincuenta y cinco años de edad para las mujeres y de sesenta años de edad para los hombres, con una cotización mínima de ciento ochenta cuotas y que se extiende hasta la edad de setenta años para ambos géneros, edad hasta la cual se otorgarán los porcentajes adicionales a la tasa de reemplazo básica.

La opción de retirarse a la edad de cincuenta y cinco y cincuenta y seis años para las mujeres y de sesenta y sesenta y un años para los hombres, regirá a partir del 1 de enero de 2008”.

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

Aunado a lo anterior, el artículo 174 de dicha Ley, señala que para hacer efectivo el pago de la Pensión de Retiro por Vejez, será necesario que el asegurado cubierto por este riesgo **formule la solicitud respectiva**, además de haber cumplido con las condiciones exigidas en este Capítulo.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante sentencia de 18 de diciembre de 2014, ante la posibilidad de que en una persona concurren ambos beneficios; uno otorgado por el Tesoro Nacional (Jubilación Especial) y el otro por la Caja de Seguro Social (pensión por vejez), lo siguiente:

“... ”

La prestación económica por vejez, en nuestro ordenamiento legal se encuentra mayormente cubierto a través de un sistema de seguridad social contributivo obligatorio, a cargo de la Caja de Seguro Social, y se concede cuando se haya alcanzado un número determinado de aportaciones y las edades determinadas por ley. Sin embargo, el Estado a través del Tesoro Nacional, para el caso de cierta categoría de funcionarios públicos que ejercen determinadas profesiones o actividades, previamente definidos en legislaciones especiales, también concede un beneficio similar, denominado jubilaciones especiales, para lo cual sólo debe alcanzar un número determinado de años de servicios.

**Ante la posibilidad que en una misma persona concurren ambos beneficios, uno otorgado por el Tesoro Nacional (jubilación especial) y el otro por la Caja de Seguro Social (pensión de vejez), la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, ha dispuesto lo siguiente:**

"Artículo 175. Reembolsos al Tesoro Nacional. La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional el monto de las prestaciones económicas por invalidez o vejez a que tengan derecho las personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias, pagadas por el Estado, una vez dichas personas generen derecho a estas prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y siempre que dichos montos no sean superiores a los que reciben por parte del Estado. En este caso, se pagará al asegurado directamente la pensión de la Caja de Seguro Social, si esta es más beneficiosa.

A estos efectos, los peticionarios suscribirán las solicitudes correspondientes. No obstante lo anterior, el Estado deberá transferir a las personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias, cuyas pensiones de invalidez o vejez les hayan sido reintegradas, la totalidad de las sumas a que tengan derecho, de acuerdo con lo señalado en los artículos 192 y 193 de la presente Ley."

**Por consiguiente, la Caja de Seguro Social, una vez el beneficiario cumpla con los requisitos exigidos por ley para optar por la pensión de vejez, debe proceder al cálculo de su monto, y determinar cuál prestación económica es más beneficiosa, y si es inferior a la jubilación especial, deberá reintegrarla al Tesoro Nacional.**

“... ”

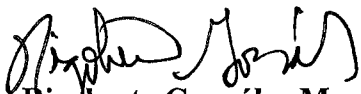
En consecuencia, el derecho a la pensión de retiro por vejez, se encuentra contemplado en la Ley 51 de 2005, pero también puede fundamentarse en otras normas legales; tal y como ocurre con ciertas categorías de funcionarios públicos que ejercen determinadas profesiones, a quienes se les otorga una jubilación especial si cumplen con determinados años de servicio.

Lo que procede en estos casos, cuando una persona genera este tipo de derecho por ambas vías, tal como lo señala el fallo transcrito, es que la Caja de Seguro Social, una vez el beneficiario cumpla con los requisitos exigidos por la Ley 51 de 2005, para optar por la pensión de vejez, proceda al cálculo de su monto, y se pueda determinar cuál prestación económica es más beneficiosa para él, y si el monto otorgado por la Caja de Seguro Social es inferior que el de su jubilación especial, deberá esta institución de seguridad social, reembolsarle al Tesoro Nacional la correspondiente pensión de vejez.

Por lo anterior, este Despacho opina que un miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval que alcance la edad de jubilación, establecida como uno de los requisitos para adquirir la pensión de retiro por vejez otorgada a los asegurados por la Caja de Seguro Social, podrá acceder a la misma, si así lo solicita y si cumple, además, con la cotización mínima de cuotas establecida en el artículo 168 de la Ley 51 de 2005; siempre y cuando sea el propio miembro asegurado del Servicio Nacional Aeronaval, quien formule la solicitud respectiva.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/au

